



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00255 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Deberá allegar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con el avalúo de los mismos, conforme a lo contemplado en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C. G. del P. Ateniéndose a su vez a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, y teniendo presente lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 de la norma en comento, a efectos de determinar la competencia.

TERCERO. – Cumplido el anterior requisito, deberá allegar los soportes de cada uno de los bienes que conforman el haber sucesoral.

CUARTO. – Allegará de manera íntegra el Registro Civil de Nacimiento del demandante, habida cuenta que en aportado no se avizora el espacio para notas.

QUINTO. – Adecuará el acápite de notificaciones precisando los datos completos para tales efectos del demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con lo contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. – En igual sentido con el numeral anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del C. G. del P., adecuará el acápite de notificaciones de la demanda en el sentido de precisar los datos completos de notificación de los herederos y legatarios conocidos.

SÉPTIMO. – En el evento de precisar correos electrónicos y/o canales digitales de los demás interesados, acreditará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los mismos de cada uno de ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

OCTAVO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo. Se pone de presente que en el evento de no contar con las evidencias requeridas en el numeral anterior, deberá servirse de las direcciones físicas para cumplir con lo señalado.

NOVENO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893be9a99a3c149c4b21b973f2f288459a7837c9adca6dd806453a0504a0a506**

Documento generado en 05/07/2022 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>